



Roj: **SAP M 13570/2014 - ECLI:ES:APM:2014:13570**

Id Cendoj: **28079370222014100857**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **22**

Fecha: **10/10/2014**

Nº de Recurso: **1085/2013**

Nº de Resolución: **871/2014**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **EDUARDO HIJAS FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

N.I.G.: 28.079.00.2-2013/0010237

Recurso de Apelación **1085/2013**

Órgano Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 22 de Madrid

Autos de Formación de Inventario nº 180/2012

Apelante: D. Anibal

PROCURADORA: Dña. MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ PÉREZ

LETRADO: D. PABLO DAMIÁN ASO MIRANDA

APELANTE: Dña. Leocadia

PROCURADOR: D. NORBERTO JÉREZ FERNÁNDEZ

LETRADO: D. JOSÉ JAVIER LANCHAS SÁNCHEZ

Ponente: Ilmo. Sr. Don Eduardo Hijas Fernández

SENTENCIANº

Magistrados:

Ilmo. Sr. Don Eduardo Hijas Fernández

Ilmo. Sr. Don Eladio Galán Cáceres

Ilma. Sra. Doña María del Pilar González Vicente

En Madrid a 10 de octubre de 2014

La Sección Vigésimo segunda de esta Audiencia Provincial ha visto, en grado de apelación, los autos de formación de inventario de sociedad de gananciales seguidos, bajo el nº 180/2012, ante el Juzgado de Primera Instancia nº 22 de los de Madrid, entre partes:

De una, como apelante, don Anibal , representado por la Procuradora doña María José Sánchez Pérez y defendido por el Letrado don Pablo Damián Aso Miranda .

De la otra, como también apelante, doña Leocadia , representada por el Procurador don Norberto Pablo Jerez Fernández y asistida por el Letrado don José Javier Lanchas Sánchez.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Eduardo Hijas Fernández.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.



SEGUNDO.- Con fecha 17 de abril de 2013 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 22 de Madrid se dictó Sentencia con nº 221/13 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que estimando parcialmente la pretensión formulada por el Procurador Don Norberto Pablo Jerez Fernández en nombre y representación de Doña Leocadia , contra Anibal en los autos de juicio verbal sobre inventario de Sociedad de Gananciales número 180/12, debo declarar y declaro haber lugar a la formación de inventario de la sociedad de gananciales existentes entre los litigantes, determinando como bienes integrantes de su activo los inventariados en el fundamento de derecho segundo de esta resolución y como partida del pasivo las recogidas en el fundamento de derecho cuarto, dejando para posterior fase judicial, en su caso, la determinación de las restantes operación liquidatorias, y todo ello sin hacer expresa imposición de costas en esta instancia.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante este mismo Juzgado dentro de los veinte días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronunció, mando y firmo."

TERCERO.- Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma, previa la oportuna preparación, se interpuso recurso de apelación por ambos litigantes, exponiendo, en sus respectivos escritos, las alegaciones en que basaban su impugnación.

Se realizó el preceptivo traslado de dichas impugnaciones, presentando cada parte sendos escritos de oposición al recurso articulado de contrario.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, se acordó señalar para deliberación, votación y fallo del recurso el día 9 de los corrientes.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Planteamiento de los recursos.

Disuelta la sociedad gananciales en su día constituida entre los esposos ahora contendientes, en virtud de la Sentencia que, en 19 de junio de 2003 , puso fin al procedimiento de separación matrimonial (artículo 95 C.C .), se debate ahora, en el trámite del artículo 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , la composición del activo y pasivo societario, en controversia que, en parte, se traslada a esta alzada, en cuanto uno y otro litigante, en el trámite del artículo 458 L.E.C ., muestran su discrepancia parcial con el criterio decisorio al efecto plasmado en la Sentencia dictada por el Juzgador a quo.

Así, el Sr. Anibal solicita del Tribunal los siguientes pronunciamientos, en sustitución de los contenidos en dicha resolución:

1º.-Se declare que el derecho de crédito contra la Sra. Leocadia por el importe actualizado, a la fecha de liquidación, de las aportaciones realizadas a sus planes de pensiones alcanza la cifra de 3.511,86€.

2º.-Se excluya del activo el derecho de crédito contra el Sr. Anibal por el aumento de valor de mercado de las participaciones sociales de las que es titular en la entidad "Grupo 3 Asesores Empresariales S.L".

3º.-Se incluya en el pasivo un crédito a favor de dicho litigante por importe de 3.292,76€, correspondiente a la parte proporcional de la devolución de IRPF del año 1996.

Por su parte doña Leocadia súplica de la Sala lo siguiente:

A) Que en relación con la vivienda sita en la CALLE000 nº NUM000 de Madrid, se declare que, en su parte privativa, el 22,72% corresponde a don Anibal y el 9,63% restante a la esposa.

B) Se fijen en 31.288,43€ las aportaciones realizadas por el Sr. Anibal a los diferentes planes de pensiones de los que era titular al momento de la disolución de la sociedad ganancial.

C) Se valore el ajuar familiar en el 3% del valor catastral de la vivienda conyugal.

D) Se incluya en el activo comunitario, como bien privativo de doña Leocadia , el 50% del vehículo Ford Sierra, matrícula G AW .

E) La inclusión en el haber societario de la plaza de garaje sita en la CALLE000 nº NUM000 y NUM001 de Madrid, así como el trastero nº NUM002 de dicho inmueble, como pertenecientes a ambos litigantes, por mitad y pro indiviso, con carácter privativo.



F) Se agregue al activo un derecho de crédito contra el Sr. Anibal por las sumas retiradas por el mismo de la cuenta abierta en el BBVA terminada en NUM003 , por importe de 175.788,77€, con la correspondiente actualización a la fecha de liquidación de la sociedad.

G) La adición al activo de un crédito contra el esposo por la suma, debidamente actualizada, de 7.124,82€, correspondiente a las nóminas de doña Leocadia de marzo a junio 1998, que aquél ingresó en la cuenta del BBVA terminada en NUM004 , de la que el mismo era cotitular con su madre.

H) Se integre en el activo otro crédito por 17.211,25€ contra don Anibal por la venta de acciones de naturaleza ganancial.

I) Se reconozca un crédito contra el esposo por la suma de 49.046,94€, correspondiente a los salarios percibidos por el mismo entre mayo de 2002 y junio 2003.

J) Se incluya, como bien integrante del activo, el ciclomotor marca Vespino, de titularidad privativa de la esposa.

K) Se excluya del pasivo el crédito que la sentencia apelada reconoce en favor del Sr. Anibal por el importe de los recibos del seguro del vehículo Ford Sierra abonados por el mismo tras la disolución de la sociedad.

Y en cuanto cada parte, con la excepción de la partida nº 1 objeto del recurso del Sr. Anibal , muestra su oposición al planteamiento efectuado de contrario, procede dar respuesta a cada una de las cuestiones suscitadas a la luz de la doctrina emanada de la vigente legalidad en la materia, en su proyección sobre las circunstancias que en el caso concurren, según pone de manifiesto el contexto alegatorio y el resultado de la prueba incorporados a las actuaciones elevadas a nuestra consideración.

SEGUNDO. Acerca de los planes de pensiones.

De conformidad con el artículo 1º del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre , los planes de pensiones definen el derecho de las personas a cuyo favor se constituyen a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez. En definitiva, el fundamento de los mismos es el de proveer, mediante el actual ahorro o inversión, a la cobertura de las necesidades futuras de su beneficiario, en cualquiera de las coyunturas antedichas, pudiendo establecerse ya en favor del propio partícipe del plan ya en pro de un tercero.

De ahí que haya de concluirse que, en supuestos como el que hoy nos ocupa, tal partida patrimonial no tiene carácter ganancial, y sí privativo, de conformidad con lo prevenido en los artículos 1346-5º y 1349 del Código Civil .

Puede sin embargo suceder que dicho plan de pensiones se haya nutrido, durante la convivencia matrimonial, de aportaciones económicas de procedencia ganancial, en cuyo supuesto debe operar necesariamente lo prevenido en el artículo 1397-3º del citado texto legal , a cuyo tenor ha de comprenderse en el activo de la sociedad de gananciales el importe actualizado de las cantidades pagadas por aquélla que fueran de cargo sólo de un cónyuge.

No acaece lo mismo cuando las aportaciones a los planes de pensiones no son realizadas directamente por los esposos, sino por el promotor de los mismos. En efecto, conforme al Real Decreto 1307/1988, las contribuciones del promotor pueden ser deducibles de la base imponible del impuesto que grava su renta, imputándose, en la parte que corresponda, a los partícipes en el plan de pensiones, que han de integrarse en su base imponible del IRPF, en concepto de rendimientos netos del trabajo dependiente (vid artículos 61 y 63 de dicha normativa).

Sin embargo, como declara el Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de febrero de 2007 , dichas aportaciones empresariales al plan de pensiones no pueden confundirse con la retribución salarial, pues se trata de prestaciones económicas a favor del trabajador que no producen incremento en su patrimonio, sino que pasan a formar parte de un Fondo de Pensiones, que es gestionado por un tercero, en tal modo que el partícipe no tiene ningún control sobre las cantidades ingresadas en el correspondiente Fondo.

Se marca así una clara línea diferencial entre el salario que, durante la vigencia del régimen económico, tiene indiscutible carácter ganancial (artículo 1347-1º C.C .), y las aportaciones del empleador a un Plan de Pensiones que, por más que puedan tener la antedicha repercusión fiscal, no se integran en el patrimonio del trabajador, sino en un Fondo de Pensiones asimilable, según dicha doctrina jurisprudencial, a la pensión de jubilación, que es un derecho del trabajador al que no le es aplicable el artículo 1358 C.C ..

Por ello, y no pudiendo integrarse en el activo comunitario las cotizaciones realizadas por cualquiera de los esposos a la Seguridad Social durante la vigencia del matrimonio, la misma suerte han de correr las aportaciones efectuadas por el empresario a los Planes de Pensiones, pues los mismos tienen por finalidad complementar la pensión de jubilación a cargo de dicho organismo público.



Bajo tales consideraciones legales y jurisprudenciales procedería incluir en el activo de la sociedad gananciales, y respecto de los planes de pensiones suscritos a favor de la esposa, la suma global de 2.754,52€, desglosada en 307,88€ correspondiente al Plan de la Corporación RTVE, como aportaciones de la misma, con exclusión de las realizadas por la empresa, 1.382,30€ (Plan BBVA Renta variable), 751,25€ (BBVA Telecomunicaciones) y 313,09€ (BBVA Plan individual), según se acredita con los documentos unidos a los folios 1.466 y siguientes de las actuaciones.

Sin embargo, dada la conformidad de ambas partes en este apartado del debate, y en aplicación de lo prevenido en los artículos 216 y 218 L.E.C., tal partida debe quedar cifrada en 3.511,86€, más sus correspondientes actualizaciones, en los términos que recoge el artículo 1398-3º del Código Civil.

En lo que se refiere a los planes de pensiones suscritos por don Anibal, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, tan sólo podrán incluirse en las operaciones particionales las aportaciones realizadas directamente por el mismo a los planes denominados Renta Variable, Telecomunicaciones, Plan Individual y Plan 30, por un importe global reclamado de 2.981,98€, con su correspondiente actualización, (documentos 20 a 23 de los aportados con el escrito rector del procedimiento), quedando excluidas las aportaciones realizadas al Plan de Pensiones Sistema de Empleo BBVA por la empresa promotora del mismo (documentos unidos a los folios 871 y siguientes).

TERCERO. Crédito contra el esposo por el aumento de valor de mercado de las participaciones sociales de las que el mismo es titular en la entidad Grupo 3 de Asesores Empresariales.

Apoya la actora la pretensión articulada en este extremo del debate, según expone en el escrito rector del procedimiento, en la actividad desarrollada por don Anibal en dicha entidad, en la que no se limitó a ser socio capitalista, sino que también ostentó el cargo de administrador entre el 1 de julio de 1996 y el 22 de octubre de 1997, en cuyo período adoptó decisiones tan importantes como constituir tres opciones de compra sobre un local y dos plazas de garaje en la CALLE000 nº NUM000 de Madrid, percibiendo además ingresos de dicha entidad.

Tal planteamiento no puede determinar, al contrario de lo postulado por la actora y acogido en la Sentencia apelada, la inclusión en el activo del aumento de valor de las antedichas participaciones sociales, pues únicamente los posibles rendimientos o frutos de la referida participación societaria tendrían carácter comunitario, de conformidad con el artículo 1347, apartados 1º y 2º, del Código Civil y que, en el caso, no son objeto de reclamación alguna, en cuanto la pretensión deducida acaba por apoyarse en el artículo 1359 del mismo texto legal, que contempla las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que, con fondos comunes o por la actividad de cualquiera de los cónyuges, se realicen en los bienes privativos, en cuyo caso se reconoce a favor de la sociedad un crédito por el aumento de valor que dichos bienes tengan como consecuencia de la mejora.

Obvio es, según se desprende de la mera lectura de dicho precepto, que dichas previsiones legales contemplan supuestos distintos del que es objeto de debate, pues sobre las referidas participaciones sociales no se ha realizado, y difícilmente podría hacerse, una construcción, edificación o mejora, lo que determina que las mismas, con el posible, que tampoco acreditado, aumento de valor, sigan correspondiendo en su integridad a don Anibal, sin repercusión posible, por la vía intentada, en las operaciones divisorias del caudal común.

En consecuencia, ha de acogerse la pretensión revocatoria al efecto articulada por dicho litigante.

CUARTO. Crédito del Sr. Anibal por la parte proporcional de la devolución de IRPF correspondiente al año 1996 (3.292,76€).

Consta acreditado que, en fecha 20 de diciembre de 1997, la Agencia Tributaria, en relación con la declaración de IRPF del Sr. Anibal de 1996, devuelve al mismo la suma de 760.488 pesetas (folio 1233), que se abona en la cuenta abierta en el BBVA terminada en 20437 (folio 1129), y en la que, en aquel momento, se ingresaban los fondos comunes y se pagaban las diversas cargas del matrimonio, entre ellas las cuotas de la Seguridad Social de la esposa, por su trabajo en concepto de autónoma.

Y en cuanto el matrimonio de los litigantes se contrae el 29 de septiembre de 1996, procede, en virtud de lo prevenido en el artículo 1398-2ª C.C., reconocer a favor del esposo un crédito por el importe actualizado de la parte proporcional de dicha devolución tributaria, que corresponde al período anterior a contraer matrimonio, por importe, según correcto cálculo de dicho litigante, de 3.292,76€.

QUINTO. Parte privativa correspondiente a cada uno de los cónyuges en la vivienda sita en la CALLE000 nº NUM000 de Madrid.

Previene el artículo 1-396 del Código Civil que, disuelta la sociedad de gananciales, se procederá a su liquidación, que comenzará por un inventario de su activo y pasivo.



Y así se realiza correctamente, respecto del inmueble referido, en la Sentencia dictada por el Juzgador de instancia, determinando el porcentaje de titularidad corresponde a la sociedad (62,65%), en pronunciamiento que es asumido por ambas partes, lo que determina que el resto pertenezca, con carácter privativo, a uno o ambos esposos, en la misma o distinta proporción, cuestión esta que escapa del presente cauce procesal, que necesariamente queda constreñido a la determinación del activo y pasivo comunitario.

En último término, no parece ocioso recordar que, en la escritura de adjudicación de dicho inmueble, se hizo constar que el mismo "se construye por don Anibal y doña Leocadia , por mitad y pro indiviso", lo que, en último término, podría determinar un crédito a favor de uno de ellos por su mayor aportación económica, lo que en el supuesto analizado no se postula por ninguno pues, contra lo entonces escriturado, se interesa ahora una distinta participación porcentual en la titularidad privativa de dicho inmueble, cuestión que, como se ha anticipado, ha de dilucidarse en cauce procesal distinto del presente.

SEXTO. Valoración del ajuar familiar.

La fase del procedimiento liquidatorio que regula el artículo 809 L.E.C ., y en la que se desarrolla el debate sobre el que ha de pronunciarse la Sala, tiene por objeto la determinación de las diversas partidas que han de integrar el activo y pasivo de la extinta sociedad de gananciales, para posteriormente, y de no llegarse a un acuerdo entre los cónyuges sobre la adjudicación a cada uno de ellos de los correspondientes bienes, derechos y deudas, pasarse a la fase liquidatoria, por el procedimiento que regula el artículo 810, en su remisión a los artículos 784 y concordantes del citado texto legal , y en la que habrán de valorarse dichas partidas, a fin de proceder a una igualitaria distribución del haber resultante entre los comuneros, como así lo dispone el artículo 1404 del Código Civil .

Por lo cual, y al contrario de lo que, con evidente ligereza, alega la dirección Letrada la Sra. Leocadia , no puede concluirse que, en este extremo de la controversia planteada, la Sentencia dictada por el Juzgador a quo infrinja el artículo 218 de la repetida Ley ritaria , en orden a la anticipación de un criterio de evaluación económica que tiene su encaje en la siguiente fase procesal, en la que podría barajarse, como una más de las alternativas sobre la valoración de la referida partida, la que ahora, y prematuramente, ofrece dicha litigante a la consideración de la Sala.

SÉPTIMO. Acerca de la inclusión en el activo ganancial, como bienes privativos, de la plaza de garaje y trastero ubicados en el inmueble de la CALLE000 nº NUM000 y NUM001 de Madrid, del 50% del vehículo Ford Sierra y de la motocicleta Vespino.

De conformidad con el artículo 1.344 del Código Civil , mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes por los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquélla. En lógica consecuencia, una vez producida la extinción de dicho régimen económico, por cualquiera de las causas contempladas en los artículos 1.392 y 1.393 C.C ., habrá de procederse a su liquidación, que comenzará por un inventario del activo y pasivo de la sociedad (artículo 1.396 C.C .), en los términos al efecto regulados en los dos siguientes preceptos que, lógicamente, no hacen mención alguna a bienes privativos de uno u otro cónyuge, pues los mismos han de quedar fuera de las operaciones divisorias de la comunidad constituida, y ello sin perjuicio, de suscitarse debate entre las partes sobre su condición comunitaria o privativa, de las declaraciones que, al efecto, hayan de realizarse en la sentencia que fije el inventario ganancial.

En el caso, y respecto de las partidas de este epígrafe, ni siquiera se ha planteado contienda sobre su naturaleza, asumiendo las partes su carácter privativo, lo que, al contrario de lo que, con evidente imprecisión técnico-jurídica postula la actora, impide su inclusión en el activo comunitario.

OCTAVO. Sumas retiradas de la cuenta común por importe de 175.788, 77€.

De un modo ciertamente indiscriminado, la parte demandante intenta la integración en el haber ganancial de casi todas las extracciones que, de la cuenta común, se han ido haciendo a lo largo del matrimonio, presumiendo que todas ellas han sido efectuadas por el Sr. Anibal y destinadas a su lucro personal, en perjuicio y fraude de la sociedad gananciales.

Parece así olvidarse que, al igual que ha de presumirse que los bienes adquiridos durante el matrimonio ostentan carácter comunitario (artículo 1361 C.C .), también, y salvo prueba en contrario que incumbe a quien sostiene la aplicación a supuestos como el que nos ocupa de los artículos 1390 y 1397-2ª C.C ., ha de presumirse que las disposiciones de dinero común han tenido por finalidad la cobertura de las diversas cargas y atenciones de la sociedad, en los términos y bajo los conceptos recogidos en el artículo 1362 del citado Código .



Y en cuanto, en el curso del procedimiento, la demandante no ha acreditado ni que todas las extracciones de numerario a que hace referencia en el escrito rector de la litis hayan sido efectuadas por don Anibal , ni que, en otro caso, las mismas hayan repercutido en beneficio individual y exclusivo de este último, en fraude de la comunidad ganancial, constando además que varias de ellas, de cuantía notable, obedecen a ingresos previos de igual cantidad en coincidencia de fechas, habremos de concluir en la inviabilidad de la pretensión al efecto articulada.

NOVENO. Crédito por 7.124,83€, derivado de las nóminas de la Sra. Leocadia (marzo a junio de 1998) ingresadas por el esposo en una cuenta de la que éste era cotitular con su madre.

La sola circunstancia de no ser titular de dicha cuenta la Sra. Leocadia no ha de conducir a la inclusión del citado numerario en el activo ganancial por la vía del artículo 1397-2º del Código Civil , al haber de prevalecer, salvo prueba en contrario ni siquiera intentada en el caso, la presunción de haber sido invertido aquél en las diversas necesidades y atenciones de la familia.

De otro lado, y según resulta del documento incorporado al folio 1147 de las actuaciones, doña Leocadia tenía firma autorizada en dicha cuenta, por lo que difícilmente, en benévolo calificativo, puede entenderse que ignorase las diversas entradas y salidas de dinero de la misma, de la que sólo se exige el reintegro de dicho importe al concluir la vigencia del régimen económico matrimonial, sobre la endeble base de no haberse producido gasto alguno durante la convivencia matrimonial.

Por ello, y en cuanto carente de todo respaldo acreditativo que desvirtúe la presunción dimanante del artículo 1461 C.C. , ha de decaer también dicho motivo impugnatorio.

DÉCIMO. Crédito de 17.211, 25€ frente al Sr. Anibal por la venta de acciones de naturaleza ganancial, no destinándose el producto obtenido al levantamiento de cargas del matrimonio.

De igual modo que en los supuestos anteriores, no se ha aportado a las actuaciones prueba alguna que habilite la aplicación a dicha partida de las previsiones de los repetidos artículos 1390 y 1397-2º, en cuanto desvirtuadora de la presunción de ganancialidad.

Y así, ni la demandante justifica, mediante la oportuna certificación que podía haber obtenido de la entidad bancaria, la cuenta en la que se abonó el producto de la venta de dichas acciones, ni, en definitiva, que el mismo se destinase a atenciones propias del Sr. Anibal , en fraude de la sociedad gananciales.

No puede dejar de señalarse la ausencia de buena fe en el planteamiento al efecto realizado, al acumularse, en un solo importe, las diversas operaciones realizadas por tal concepto, cuando, como consta de la documentación aportada, las mismas se efectuaron en fechas distintas, por lo que bien puede concluirse que el importe de la venta de unas de ellas se invirtiera en la adquisición de otras, lo que excluye la globalización de todas ellas que realiza, en su reclamación, la dirección Letrada de la parte actora.

UNDÉCIMO. Crédito contra don Anibal por los salarios recibidos en los meses de mayo de 2002 a junio 2003 (49.046,24€).

Rota definitivamente la convivencia de los ahora litigantes en el mes de abril de 2002, y constituyendo dicho status convivencial la base sobre la que necesariamente ha de asentarse la pervivencia de la sociedad de gananciales, según conocida y reiterada doctrina jurisprudencial, no puede prolongarse artificialmente dicho régimen para integrar en el activo los ingresos que cada uno de aquéllos haya podido obtener tras la quiebra fáctica de la unidad familiar, y menos aún en el montante postulado por la demandante, al querer integrar en el activo comunitario la absoluta totalidad de lo obtenido por el Sr. Anibal en el período transcurrido hasta dictarse la Sentencia de separación matrimonial, ignorando así, con evidente mala fe y abuso de derecho, que, en dicho ínterin, el demandado, al igual que aquélla, ha debido hacer frente a los gastos derivados de su propia manutención independiente, y que habrían de ser detraídos, de conocerse su importe, de aquella cifra global, agregándose además al activo, con las mismas precisiones, los recursos allegados en dicha etapa por doña Leocadia .

Por lo cual, tampoco respecto de dicha partida puede acogerse la pretensión integradora del activo comunitario que articula la citada recurrente.

DUODÉCIMO. Sobre la pretendida exclusión del pasivo del crédito dimanante del pago del seguro del vehículo Ford Sierra.

De conformidad con el artículo 2º del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre , todo propietario de vehículos a motor que tenga su estacionamiento habitual en España está obligado a suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro por cada vehículo de que sea titular, que cubra, hasta la cuantía del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 1.



Nos encontramos, en consecuencia, ante una carga que recae directamente sobre la titularidad del vehículo, lo que determina que el abono de la misma, tras la disolución de la sociedad de gananciales, por uno solo de los esposos, condueños de dicho bien, pueda ser repercutido en la liquidación societaria por el cauce del artículo 1398-3ª del Código Civil, como así se razona, de modo irreprochable, en la Sentencia apelada.

DECIMOTERCERO. Acerca de las costas del recurso.

Dado el sentido de esta resolución, y teniendo en cuenta además las serias dudas de hecho que plantean algunas de las cuestiones suscitadas, no ha de hacerse especial condena en las costas de la alzada, habiendo de asumir cada parte las originadas a su instancia y sufragar por mitad las comunes, si las hubiere, de conformidad con la doctrina emanada de los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

III. FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación formulado por don Anibal, y desestimando el que articula doña Leocadia, ambos contra la Sentencia dictada, en fecha 17 de abril de 2013, por el Juzgado de Primera Instancia nº 22 de los de Madrid, en procedimiento de formación de inventario seguido bajo el nº 180/2012, debemos declarar y declaramos, en sustitución o complemento de lo consignado en la resolución impugnada, lo siguiente:

1.-La inclusión en el activo, en cuanto crédito ganancial frente a la Sra. Leocadia, de la suma de 3.511,86€, con sus correspondientes actualizaciones a la fecha de liquidación, por las aportaciones a los planes de pensiones de que la misma es titular, cifra que sustituye a la de 2.720,73€ que se recoge en la Sentencia apelada.

2.-Se excluye del activo el crédito contra el Sr. Anibal por el aumento de valor de mercado de las participaciones sociales de que el mismo es titular en "Grupo 3 de Asesores Empresariales S.L.".

3.-Se incluye en el pasivo, en cuanto crédito de don Anibal, la suma de 3.292,76€, más su actualización a la fecha de liquidación, en cuanto correspondiente a la parte proporcional de la devolución fiscal correspondiente a la declaración de IRPF del año 1996.

Se confirman todos los demás pronunciamientos de la Sentencia apelada.

Y todo ello sin hacer especial condena en las costas del recurso.

Contra la presente resolución, y según reiterada postura de la Sala Primera del Tribunal Supremo, no cabe recurso alguno.

Procédase por el Órgano a quo a dar el destino legal al depósito constituido para recurrir por parte de la Sra. Leocadia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio al rollo de la Sala, declaramos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe